

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA**  
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., octubre veinticinco de dos mil veintitrés.

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de Proceso | : Ejecutivo                     |
| Radicación       | : 25286-31-03-001-2018-00350-03 |

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 4 de noviembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Funza.

**ANTECEDENTES**

1. La sociedad Novamed S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de la Cooperativa Epsifarma para que, con fundamento en sesenta y tres facturas de venta suscritas entre el 11 de febrero de 2016 al 15 de diciembre de 2017, se ordenara el pago de la suma adeudada, que se calculó en \$1.924.636.298 más los intereses moratorios generados.

Librado el mandamiento de pago el 23 de abril de 2018, se decretó el embargo y retención de los dineros que la ejecuta tuviera en distintas entidades financieras, medida que se hizo efectiva por el Banco de Bogotá, disponiéndose a continuar la ejecución principal en auto del 21 de septiembre de 2018.

A dicho trámite se acumuló la demanda interpuesta por Scandinavia Pharma Ltda. como sociedad absorbente de Garmisch Pharmaceutical S.A. para el cobro de otras sesenta y siete facturas, por la que igualmente se profirió orden ejecutiva en auto del 17 de enero de 2019, libelo frente al que el extremo demandado formuló excepciones de mérito

Tras solicitud de la interesada, el 17 de febrero de 2021, se ordenó la acumulación del asunto con el proceso ejecutivo No. 2018-00378 promovido por Braun Medical S.A. en contra de la cooperativa demandada que se adelantaba ante el mismo despacho, dentro del que a su vez, se habían decretado otras medidas cautelares consistentes en embargos de cuentas bancarias y de créditos.

En el transcurso del proceso, la Cooperativa Epsifarma asamblea general de accionistas del 30 de noviembre de 2018 se declaró en estado de disolución y liquidación voluntaria, determinación que fue inscrita en el registro el 5 de diciembre de 2018 y fue puesta en conocimiento del despacho, con el fin de que éste levantara las medidas cautelares decretadas y se abstuviera el de adoptar unas nuevas.

Agotadas las etapas procesales, en audiencia del 25 de octubre de 2021, se profirió sentencia anticipada ordenando seguir la ejecución únicamente por las sumas de \$1.075.791.866 y \$990.821.119 por concepto de capital en la ejecución adelantada por Scandinavia Pharma Ltda. y B. Braun Medical S.A.

2. El auto apelado

En proveído del 4 de noviembre de 2021, en atención al memorial que informó de la liquidación voluntaria de la ejecutada Cooperativa Epsifarma, el a-quo ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra de con posterioridad al 5 de diciembre de 2018.

### 3. La apelación

Inconforme la ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que la su situación jurídica exigía el levantamiento de todas las cautelas, incluso las tomadas con anterioridad a la fecha de registro de su disolución acordada voluntariamente por sus cooperados, que disponer de los depósitos judiciales sin cancelar las obligaciones de acuerdo con la prelación debida vulnera la ley sustancial y los derechos de los acreedores.

Pues conforme al artículo 117 de la Ley 79 de 1998 una vez se ordena la liquidación de la cooperativa, si bien las obligaciones a término que se encuentren a su cargo se hacen exigibles sus bienes no pueden ser embargados.

Que hasta que no se cubrieran los créditos privilegiados, la ejecutada estaba imposibilitada para cancelar las obligaciones de las demandantes, cuyos derechos eran solamente quirografarios, siendo lo procedente poner las medidas cautelares a disposición de la liquidación de la cooperativas para satisfacer las acreencias de mejor clase, incluso las decretadas antes del 5 de diciembre de 2018, medida que había sido tomada por varios de los despachos que conocen de ejecuciones en su contra.

### CONSIDERACIONES

1. Sabido es que las medidas cautelares tienen como objeto lograr la efectividad de la sentencia que en el proceso se emita, que su finalidad es “garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”<sup>1</sup>.

En los procesos ejecutivos, su objeto es evitar que los bienes sean sustraídos del patrimonio del deudor y que, por esa vía, se haga ilusoria la satisfacción de la obligación cuyo pago se reclama, pues aquellos constituyen la prenda general de los acreedores.

2. En el caso, la discusión que plantea la apelante cooperativa en liquidación ejecutada es que al haberse dispuesto su disolución por decisión de los asociados, en uso de la facultad a ellos conferida por el numeral 1º del artículo 107 de la Ley 79 de 1988 estatuto de las entidades cooperativas que otorga tal prerrogativa a la asamblea general especialmente convocada para el efecto, siempre que alcance una votación favorable equivalente a las dos terceras partes de los asistentes.

Como dispone su artículo 117 ibidem que, “a partir del momento en que se ordene la liquidación, las obligaciones a término a cargo de la cooperativa, se hacen exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados”, se debe decretar el levantamiento de todos los embargos que pesan en su contra y no sólo de los tomados con posterioridad a la fecha de registro de su disolución acordada voluntariamente, como lo dispuso el juez en el auto apelado en aplicación de dicha norma.

3. Pero ocurre que lo que el juez definía en el auto recurrido era la aplicación de esa previsión normativa, con esos limitados alcances y no podría venir a plantearse por vía de reposición que hiciera extensivos sus efectos a medidas decretadas con anterioridad a la registrada decisión de declaratoria de disolución y liquidación de la entidad acordada por su asamblea.

Pues, prima facie, no hay un mandato en la norma que se pide aplicar que imponga el levantamiento de todos los embargos vigentes para ese momento, o que los jueces de las ejecuciones que se encuentren en trámite deban poner a disposición de la liquidación voluntaria los productos de aquellos.

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-172 del 11 de abril de 2016. Referencia: expediente T-5.257.454. M.P.: Alberto Rojas Ríos.

Entonces el levantamiento de los embargos que pesaban contra la cooperativa demandada que acordó su disolución y pasó a su liquidación que para el caso se consolidó el 5 de diciembre de 2018, al registrarse la decisión de la asamblea general, se dispuso como correspondía a lo dispuesto en la disposición aplicada y con ese alcance debe confirmarse el auto apelado.

Situación distinta es el entrar a definir si a la par con dicha determinación y en el propósito de respetar los derechos de los demás acreedores se deben tomar otras medidas respecto de dineros embargados antes de la orden de levantamiento de la cautela ordenado y, en ese propósito, se observa que ninguna decisión se había tomado, pues en auto del 12 de mayo de 2022 el juzgado de primer grado requirió al liquidador de la cooperativa ejecutada para que se pronunciara sobre la “solicitud de entrega de dineros deprecada por la parte demandada”, advirtiéndole que ello no afecta las facultades que le asisten al fallador según lo reglado en los artículos 447, 463, 464 y 465 del C.G.P., siendo entonces la conclusión que se debe confirmar, con ese limitado alcance, el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, la Sala Civil – Familia,

### **RESUELVE**

**CONFIRMAR** el auto proferido el 4 de noviembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Funza.

Sin costas por no aparecer causadas

Notifíquese y devuélvase,

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Juan Manuel Dumez Arias**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c13a47ad38bd170511fe506581241224a049e18d4aa8f07c58d7d8bcae2aed**

Documento generado en 25/10/2023 08:04:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**